

LA VÍA DE APREMIO EN EL CONTEXTO CUBANO ACTUAL
The urgency toad in the current Cuban context

Lic. Claudio Ramos Borrego, Director CIJ
Lic. Milkos Lázaro Gual Díaz, Investigador CIJ
Lic. Seida Barrera Rodríguez, Investigadora CIJ

Resumen

Las contravenciones son sanciones administrativas leves a conductas que, debido a su escasa peligrosidad social, el Estado decide reprimir por la vía no penal. Sin embargo, la poca gravedad de la medida no puede obstaculizar su cumplimiento inexorable, por lo que el Estado deberá asegurarse de que se establezcan medidas accesorias para los reincidentes y lograr el cobro o ejecución de la medida mediante la vía de apremio contra los morosos.

En la actualidad el infractor se encuentra en estado de incertidumbre frente a los actos de la Administración, ya que se viola en ocasiones el principio "non bis in ídem", el monto de determinadas contravenciones es muy elevado en comparación con el salario medio, falta un procedimiento único en el que se incluyan los términos de pago, autoridades competentes, forma de ejecución de la vía de apremio, entre otras cuestiones. Por tanto, el sistema contravencional cubano requiere de un profundo análisis y reforma que permita incorporar en una sola norma todos los tipos de contravenciones, así como el procedimiento para su aplicación.

Summary

Contraventions are slight administrative sanctions for conducts the State decides to repress by the non penal road, because of its scarce danger. However, the little gravity can't be an obstacle for its inexorable execution, so the State must ensure accessory measures are settled down for the recurrent ones and the urgency road against the doubtful ones.

Currently, the offender is in a state of uncertainty over the acts of government, and sometimes incurred in violation of the principle «non bis in ídem», the amount of determined violations is very high compared to medium wages, there's a lack of a single procedure that includes payment terms, competent authorities, execution manner of the urgency road among other issues. Therefore, the Cuban contravention system requires a profound analysis and reform to incorporate into a single standard all types of violations, and its implementation procedure.

Palabras Clave

Contravenciones, Vía de apremio, Inspectores Integrales

Contraventions in the present cuban context

Key Words

Contraventions, urgency road, integral inspectors

INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como objetivo principal valorar la vía de apremio dentro del sistema contravencional cubano a partir de sus antecedentes históricos, análisis conceptual y fases del procedimiento. Igualmente, hemos realizado un breve estudio de Derecho comparado teniendo en cuenta algunas de las instituciones contravencionales, para analizar su comportamiento en países como Canadá, Argentina o Colombia. En correspondencia con los resultados obtenidos, nos plantearemos realizar propuestas de modificaciones a la normativa jurídica vigente, con el interés de perfeccionarla.

En la sociedad de principios del siglo XXI, Cuba no es ajena a la corrupción, el uso indebido de bienes del Estado, la indisciplina y otras violaciones de la legalidad socialista. Estas conductas son resultado, entre otros factores, de la pérdida de valores generada por el surgimiento de desigualdades sociales producidas por las reformas económicas que el Gobierno Revolucionario se vio obligado a establecer para salvar la independencia nacional y las conquistas sociales alcanzadas hasta el comienzo de la década de los años 90 del siglo pasado. Las difíciles condiciones económicas y sociales que existieron en aquellos momentos en el país, originaron la promulgación de un elevado número de conductas consideradas como contravenciones, que generan un alto índice de sanciones administrativas y procesos judiciales. A esto hay que agregar que los actuales medios de que dispone la administración, para hacer cumplir las medidas que se aplican a los contraventores, no aseguran el grado de eficacia que se esperaba, por lo que se ha hecho necesario replantear este tema y darle una nueva solución.

II. CONCEPTOS

La Real Academia Española define la contravención como “obrar en contra de lo que está mandado, contravenir un precepto”. En el Diccionario Jurídico digital 2000, puede leerse que la palabra contravención proviene del latín *contravenire*, equivalente a “oponerse”, y lo define como la acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial. Ambas definiciones resultan demasiado amplias para el uso de los operadores del derecho, en criterio de los autores, ya que los términos utilizados no diferencian al delito de la contravención; más específico resulta el Artículo 1 del Decreto-Ley 99 de 1987 cuando establece que “constituyen contravenciones la infracción de las normas o disposiciones legales que carezcan de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados.”

Para el profesor Quirós Pérez, la diferencia esencial radica igualmente en la peligrosidad social¹. El delito es un hecho criminal intrínsecamente inmoral y dañoso a los intereses de la sociedad, mientras que las faltas o contravenciones no menoscaban los principios morales de la sociedad o sus intereses, ni son peligrosas, pero es necesario reprimirlas, pues en menor cuantía pueden causar daños materiales, perjuicios o lesionar intereses sociales o individuales. Esta diferencia se ha venido conformando desde tiempos remotos en consideración a la mayor o menor gravedad de los hechos jurídicos analizados. Otro criterio es el de Sáenz Elizondo, para él “la ratio distinguiendo entre delitos y contravenciones (...) es una cuestión de política criminal propia de cada sociedad precisamente porque está anclada a los sistemas de valores”². Si tenemos en cuenta que la afirmación de este importante autor puede aplicarse al análisis de cualquier momento histórico, la peligrosidad social puede ser hoy tal como la consideramos una cuestión determinante, pero mañana quizás no. Cualquier predicción al respecto puede enriquecer el debate, pero no puede significar la toma de posturas definitivas.

Encontraremos un antecedente del tratamiento diferenciado de delitos y contravenciones en el Derecho Romano, cuando en época del Imperio se podía sancionar un mismo hecho aplicando distintas normas jurídicas en dependencia del daño infligido, en unos casos la Ley de las XII Tablas y en otros los edictos de los ediles. Durante la etapa de la Monarquía, a las penas públicas se les aplicaba *el suplicium* o ejecución de culpables, o en su defecto el *damnum* o paga de dinero.

En Cuba, durante la atención al público, observamos que el ciudadano medio tiende a equiparar el término de contravención con multa, cuando en realidad existen otras medidas que pueden ubicarse dentro del concepto como la confiscación, el trabajo comunitario, las prohibiciones de frecuentar un lugar determinado o el ejercicio del cargo, el cierre de establecimientos comerciales, entre otras.

Dentro del proceso de aplicación de contravenciones, se encuentra la vía de de apremio como medio de que dispone la Administración para el cobro de créditos consistentes en cantidades líquidas a su favor. Es lo que podría llamarse «acción ejecutiva tributaria» o patrimonial dentro del cumplimiento forzoso de los actos administrativos. Es válido decir que el procedimiento de apremio fiscal es ejecutorio con fundamento en un título ejecutivo propio, procurando la realización efectiva sobre un

¹ Quirós Pérez, R. “Despenalización” Revista No. 10 del MINJUS. Enero-Marzo de 1986, año IV. p. 129.

² Sáens, M. A. Aporte al estudio del régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/saenz05.htm>

crédito de Derecho Público, mediante la ejecución individualizada sobre el patrimonio del deudor. Se le denomina, además, ejecución enajenante porque para obtener la cantidad de dinero que ha de ser entregada al ejecutante, se necesita privar al deudor de la propiedad sobre los bienes a través del embargo.

La discusión sobre la intervención de la Administración o los tribunales en el apremio es bastante álgida. Autores como J. A. Velasco opinan que «el procedimiento de apremio es la más importante manifestación en el ámbito tributario del privilegio de ejecutoriedad o ejecución de oficio en virtud del cual, la Administración puede ejecutar y hacer cumplir sus decisiones sin precisar del auxilio de la autoridad judicial»; mientras que otros como Sopeña Gil, plantean que «la declaración de voluntad mediante la cual determinados bienes que se consideran pertenecientes al ejecutado se afectan o adscriben a la actividad de apremio, que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución de que forma parte el embargo»; para Pérez de Ayala «significa pues, la ejecución forzosa, donde goza la Administración de la facultad de ejecutar por sí misma sus actos (sin necesidad de acudir a los Tribunales) y de que el apremio sobre el patrimonio es sólo un medio».

Igualmente existe debate entre los estudiosos sobre la naturaleza de la vía de apremio. La normativa cubana coincide con el criterio del especialista español Ramón Parada al reconocerle un doble matiz: administrativo y judicial, aunque el mayor peso se concentre en el primero. La pequeña muestra analizada de derecho comparado mostró que de los 4 países estudiados, solo Colombia tenía un procedimiento establecido para la vía de apremio, y para ello por la vía jurisdiccional, por lo que no acoge el criterio del doble carácter. Los que suscriben coinciden con Fonseca Pozo³ cuando dice que es acertado plantear que la naturaleza jurídica del procedimiento de apremio debe ser administrativa al menos en primera instancia, ya que las actuaciones de la administración pueden ser susceptibles de ser revisadas por los tribunales, mientras que las disposiciones jurisdiccionales adquieren el carácter de cosa juzgada material.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VÍA DE APREMIO

En las antiguas civilizaciones orientales, las normas religiosas comenzaron a transformarse lentamente en normas jurídicas debido al surgimiento de los primeros Estados, los que utilizaron el Derecho para

³ *Fonseca, Y. et al. Tratamiento Jurídico del Procedimiento de la Vía de Apremio en la legislación tributaria en Cuba. Reflexiones desde la práctica jurídica.* <http://www.monografias.com/trabajos53/via-apremio/via-apremio2.shtml>. p. 2.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez

consolidar su poder, por lo que no es de extrañar que tanto el delito como las contravenciones se asociaran en un primer momento al resquebrajamiento del orden divino. Las infracciones administrativas eran por supuesto su forma más leve, y participaban del doble carácter violatorio de las normas religiosas y jurídicas. A posteriori, con la evolución del Derecho y la escisión de dichas normas, la contravención adquirió el carácter público que mantiene hasta hoy, donde solo el Estado puede decidir el alcance y contenido de la misma. Como antecedentes normativos del derecho administrativo sancionador podemos mencionar al Código de Hammurabi en Babilonia⁴, que no era tal, ya que le faltaba la unidad de criterio y tiempo necesarios para llegar a ser considerado un verdadero código; el Corpus Juris Civilis, y más recientemente el Derecho de Policía de algunos países.

La vía de apremio, cuenta entre sus primeros antecedentes a instituciones tan antiguas como **la Composición**, que tuvo su origen en la Ley de las XII Tablas de Roma, como indemnización económica forzosa en el campo penal y expresión de la intervención estatal. La composición fue retomada en el Derecho español, y fue aplicado luego a las Indias Occidentales, a causa de la crisis económica que sufrió la corona en el siglo XVI, por lo que tuvo un fuerte carácter fiscal. En el Derecho español consistió en reemplazar la pena por el pago de una cantidad de dinero. En principio fue voluntaria y luego pasó a ser obligatoria y se le prohibió a la víctima recurrir a la venganza. Es el antecedente directo de nuestra actual indemnización civil por daños y perjuicios, que puede derivarse de delito o no.

Se han conocido hasta la fecha 3 sistemas en el marco tributario en los que ha estado presente la vía de apremio: el **régimen de arriendo**, que el profesor Francisco Sanz califica como “un sistema de percepción de impuesto en el que una entidad ajena al Estado (persona física o jurídica) se ocupa de la cobranza de las sumas tributarias adeudadas”⁵. Este procedimiento se utilizó en la Antigua Roma durante la República, de forma tal que un ciudadano con poder adquisitivo suficiente, podía pagarle al Estado por adelantado la suma total del impuesto establecido, y luego cobrar el gravamen que estimara conveniente a la población de la provincia, considerada como territorio extranjero sometido, cuyos pobladores no tenían derechos de ciudadanía⁶. Continuamos

⁴ Antúñez Sánchez, Alcides Francisco. *La imposición de contravenciones administrativas por la administración pública cubana*, p. 1 <http://www.monografias.com/trabajos53/via-apremio/via-apremio2.shtm>.

⁵ Sanz, F. *El Procedimiento Administrativo de Apremio*. Bons. Madrid, 1995, p.110.

⁶ Kovaliov, S. I. *Historia de Roma*. T I. Ediciones Revolucionarias, La Habana, 1971, pp. 235-239.

con los sistemas de órganos administrativos auxiliares, donde son los funcionarios públicos los que recaudan, y por último los sistemas de órganos administrativos, que cuentan con órganos creados ad hoc para la recolección de impuestos. En Cuba la vía de apremio tiene un antecedente bastante distante en el tiempo en el Código Penal español de 1870, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 23 de mayo de 1879. En el mismo se limitó la facultad de la administración para declarar delitos y establecer penas al disponer en su artículo 23 que “no se reputarían multas y demás correcciones que en uso de sus atribuciones gubernamentales o disciplinarias impusieran los superiores a sus subordinados, (...)”⁷, y continúa con la Instrucción de 15 de mayo de 1885 del régimen colonial español. Una vez concluido el período colonial español se dictó la Orden Militar 501 de 11 diciembre de 1900, mediante la cual se estableció el derecho de la Administración a cobrar por la vía de apremio de forma expedita las cantidades que se le adeudasen por un procedimiento puramente administrativo sin que pudiera conocer de él la jurisdicción ordinaria, “posteriormente una sentencia del Tribunal Pleno de 14 de febrero de 1907, expresaba que las multas (...) no tenían carácter de pena”⁸.

La Ley Orgánica de los Municipios promulgada por Decreto 568 de 19 de mayo de 1908, establecía en su artículo 126, inciso 30, la facultad de que los ayuntamientos pudiesen imponer multas que no excedieran de \$100.00 pesos. Dicha norma, además, contenía el proceso y el término para hacer efectivo el pago de la multa impuesta al infractor, la cual se podía en último caso trasladar al Tribunal. El Decreto Ley 40 de 27 de junio de 1935 creó la Sección de Apremios del Ministerio de Hacienda, con el propósito de fiscalizar e inspeccionar la aplicación de las normas legales que regían entonces esta materia. Posteriormente se dictó el Decreto Ley 773 de 1936 de la Vía de Apremio Municipal, y ese mismo año el Decreto Ley 113 de 31 de julio; ambas normas establecieron en nuestro país una tramitación exclusivamente administrativa para el cobro de los adeudos por la vía de apremio. En todos los casos de aplicación del procedimiento de apremio se concedía el recurso de alzada ante el Jefe de la Sección de Apremio del Ministerio de Hacienda; en caso de no admisión de dicho recurso, cabía el recurso de queja ante la misma autoridad competente, que podía repetirse en el plazo fijado ante al Secretario (Ministro) de Hacienda⁹.

El Código de Defensa Social de 1936, en lo adelante CDS, mantuvo el criterio prevaleciente de imponer la sanción de privación de libertad

⁷ Fernández Paz, Juan A. Las contravenciones. Revista Jurídica # 26, Ene-Mar. 1990, Ediciones Cubanas, p. 14.

⁸ *Ibídem*.

⁹ *Ibídem*.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez regulada en el Capítulo IX, donde se adecuaban las sanciones a imponer que no debían ser, en el caso de la privación de libertad, superiores a sesenta días. Lo mismo sucedía con las multas, también limitadas a sesenta cuotas de un peso. La vía de apremio personal se establecía a razón de un día de prisión por cada cuota dejada de pagar¹⁰.

Después del triunfo de la Revolución se aplicó la opción de una fuerte tutela penal a los actos del Gobierno Revolucionario. No podía ser de otra manera en medio de la aguda confrontación con las clases explotadoras desalojadas del poder. La ley penal, máxima expresión del poder político revolucionario, se impuso como única vía para proteger los intereses de los sectores populares. No obstante, en la misma medida en que se fue consolidando el poder revolucionario y hasta 1976, se dictaron diversas disposiciones administrativas que colocaron fuera de la legislación penal determinadas conductas infractoras, entre las que pueden señalarse las siguientes:¹¹

- ♦ Ley 1059 de 27 de septiembre de 1962, que estableció sanciones de multa por infringir lo dispuesto sobre el uso de licencia para la circulación y prestación de servicios de transporte.
- ♦ Ley 1278 de 11 de septiembre de 1974 sobre infracciones del Régimen del Carné de Identidad, imponiendo multas administrativas a los infractores.
- ♦ Ley 1279 de 9 de octubre de 1974 sobre Registros Pecuarios y Razas Puras, que define conductas que infringían lo dispuesto en el Registro de Ganado Mayor y facultaba a las instancias administrativas para imponer multas.

Es de señalar que en estos primeros años de Revolución no existían las condiciones adecuadas para crear las instituciones de la administración pública que atendieran las faltas administrativas, las cuales se crean y perfeccionan a partir de 1976 con la instauración de los órganos del Poder Popular, y es en este entorno donde se le brinda a la Administración Pública la facultad de usar la coacción administrativa en lo referente a las faltas administrativas y a las contravenciones. Al salir de la esfera penal, la mayoría de las antiguas contravenciones del CDS quedaron desprovistas de un procedimiento, razón por la cual fue necesario de inmediato dictar normas que regularan el modo para imponer las sanciones administrativas y su pago, la primera fue el Decreto-Ley 25 de 30 de mayo de 1979, que reguló las infracciones de la

¹⁰ Ob. cit, pp. 19, 21 y 22.

¹¹ Ob. cit, pp. 23-24.

seguridad del tránsito y el Decreto-Ley 27 de 1979 sobre Infracciones administrativas, el cual en referencia a la despenalización de las contravenciones señalaba la necesidad de instituir un nuevo régimen legal que definiera y sancionara las acciones u omisiones que, por infringir disposiciones administrativas nacionales o locales, lesionaran levemente el orden público, la seguridad general, el ornato, la salubridad y la propiedad¹².

El CDS vigente en Cuba hasta su derogación por la Ley 21 de 1979, dedicaba el Libro III a las contravenciones recogidas en 9 Capítulos; el último regulaba la adecuación de las sanciones. Este Código se afilió a la concepción prevaleciente en la República dependiente y semicolonial que consideraba que las normas y decisiones administrativas debían ser cumplidas obligatoriamente, lo cual se aseguraba mediante la vía coercitiva atribuida a la Administración, que aplicaba un tratamiento penal a todas las acciones u omisiones que dañaran los intereses de la sociedad burguesa. Es indudable que el hecho de encontrarse en un solo texto legal todas las contravenciones o faltas penales y su procedimiento, facilitaba la aplicación de las sanciones. En la práctica, la Administración exigía una fuerte tutela para algunos de sus actos, considerados como hechos penales leves y a las cuales se les llamó infracciones administrativas, es decir, delitos administrativos. De esta facultad discrecional abusaron los gobiernos corruptos de la pseudo república, para cometer infinidad de atropellos. Los juristas que en la época criticaban esos excesos preferían la denominación de contravenciones penales, pero en definitiva esta política penal respecto a los actos administrativos formaba parte del mecanismo de represión del antiguo régimen.

Con la promulgación del Código Penal, Ley 21 de 15 de febrero de 1979, se produjo un cambio sustancial en el tratamiento de las contravenciones o faltas penales, al prevalecer en el legislador la voluntad de sustraer de la esfera penal una serie de conductas de escasa peligrosidad social para, sin dejar de reprimirlas, darles un tratamiento administrativo, mediante la imposición de multas u otras sanciones leves, en consonancia con el escaso daño social o personal que ellos tuvieran. Sin embargo, otras conductas que se encontraban en los capítulos dedicados a las contravenciones en el CDS, fueron recogidas como delitos en la Ley 21. Posteriormente se comprobó que lo más apropiado hubiera sido despenalizar también dichas conductas.

El Decreto Ley 80 sobre Infracciones Administrativas, de 28 de marzo de 1984, dio la posibilidad de interponer recurso de alzada contra el acto administrativo dentro de los quince días siguientes a la imposición

¹² Fernández Paz, Juan A. Las contravenciones. Revista Jurídica # 26, Ene-Mar. 1990, Ediciones Cubanas, p. 45.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez

de la sanción, previo pago de la multa en el caso de las contravenciones personales. Por su parte, las contravenciones institucionales podían ser recurridas sin ese requisito y además podían recurrir ante lo resuelto en alzada, según regularía el Consejo de Ministros, cosa que nunca se llegó a realizar. Por último se estableció en el mencionado Decreto Ley que no podía recurrirse en la vía judicial¹³ contra lo resuelto por la Administración, tanto en las contravenciones de carácter personal como en las institucionales y de esta forma redujo la capacidad de defensa.

A posteriori, se promulgó el Decreto-Ley 99 de 25 de diciembre de 1987¹⁴, que desarrolló las regulaciones dirigidas a simplificar y complementar la legislación referida a las contravenciones personales. Respecto a la posible existencia de conductas que puedan calificarse como contravenciones y delitos al mismo tiempo, el Decreto-Ley 99 sigue el mismo criterio establecido en el Decreto-Ley 80 en su Artículo 19: “al detectar la comisión de un hecho que al mismo tiempo reúna los elementos de una contravención y un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y demás medidas que procedan si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social, tomando en cuenta las condiciones personales del autor. De lo contrario, la autoridad facultada debe abstenerse de proceder por la vía administrativa y denunciar el hecho como posible delito.” Es evidente la preocupación del legislador por evitar la violación del principio *non bis in ídem* por la vía procesal al otorgarle prioridad a los tribunales. Sin embargo, ¿realmente lo logra?

La Dra. Ángela Gómez interpreta este mismo precepto como una violación del *non bis in ídem* en su vertiente procesal, cuando explica que al conocer en primera instancia la autoridad administrativa, y ante la duda decide enviar el caso a los tribunales, que viene a ser una segunda instancia, existe un doble enjuiciamiento de los mismos hechos¹⁵. Consideramos que la profesora no solo realizó un análisis acertado, sino que lo amplió lógicamente a la Ley de Procedimiento Penal.

La Ley 62 de 1987, Código Penal, ofreció una tutela penal suavizada a los actos de la Administración que habían quedado despenalizados con la derogación y las numerosas contravenciones que habían surgido por el ejercicio de la acción sancionadora de los distintos órganos del Estado. Al hacerlo el legislador evitó incluir la multa por el incumplimiento de obligaciones, advirtiendo que el deudor moroso podría ser privado de su libertad. La introducción del artículo 170.1 en la Ley 62,

¹³ Ob. Cit., pp. 41-42.

¹⁴ Fernández Paz, Juan A. Las contravenciones. Revista Jurídica # 26, Ene-Mar. 1990, Ediciones Cubanas, p. 85.

¹⁵ Gómez, A. El principio *non bis in ídem*. Sanciones penales y sanciones administrativas. Anuario Centro de Investigaciones Jurídicas. 2004, p. 134.

deja bien claro que el artículo 147.1 debe entenderse que está exclusivamente referido a los actos de desobediencia ante los actos de la Administración. La sanción de privación de libertad de uno a seis meses aparece únicamente en este artículo del Código Penal, y debemos entender que el legislador quiso minimizar la acción penal al establecer esta sanción diferenciada para los infractores que, agotados los trámites administrativos, no cumplan sus obligaciones relativas a las que aparecen en el numeral 3 del referido artículo, se advierte que el acusado puede efectuar el pago del adeudo antes de dictarse sentencia, lo cual ha servido en la práctica como una última oportunidad al infractor, sin tener que imponer la pena. Ante la tendencia de la Administración a utilizar esta vía, el Tribunal Supremo Popular dictó la instrucción 190 de 18 de febrero del 2009, mediante la cual se advierte que los órganos de la Administración sólo podrán remitir a la vía ordinaria estos procesos una vez agotadas todas las acciones administrativas.

IV. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

En este acápite compararemos nuestra legislación con la doctrina española¹⁶, para la cual existen 3 fases en el procedimiento de apremio. La primera es la de iniciación, y comienza con la notificación de la “Providencia de Apremio” al sujeto pasivo. En nuestro ordenamiento jurídico está prevista esta diligencia mediante requerimiento al obligado, quien dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá entregarle a la Oficina de Control y Cobro de Multas, en lo adelante OCCM, bienes muebles equivalentes al pago de la deuda¹⁷.

Después de transcurrido el plazo de pago señalado en la providencia sin que se haya hecho efectivo, se incurso entonces en la fase 2 de desarrollo. Esta es a criterio de Fonseca Pozo y otros colegas de la Universidad de Granma, la etapa más importante, “ya que está compuesta por aquellos actos encaminados a resarcir a la administración o al fisco el débito del que es acreedor”¹⁸. En esta etapa, Francisco Larruga distingue tres actos “... búsqueda, localización y selección de los bienes embargables...”¹⁹. La legislación cubana en su articulado es más amplia, pues prevé el embargo no solo de bienes sino también de

¹⁶ Colectivo de Autores. Comentarios a la Ley General Tributaria Española. Instituto de Estudios Fiscales. Volumen II. Madrid, p. 1612.

¹⁷ Dicha disposición se regula en el artículo 35 del Decreto Ley 99 de 1987, de las Contravenciones Personales.

¹⁸ Fonseca, Y. et al. *Tratamiento Jurídico del Procedimiento de la Vía de Apremio en la legislación tributaria en Cuba. Reflexiones desde la práctica jurídica*, p. 3. <http://www.monografias.com/trabajos53/via-apremio/via-apremio2.shtml>

¹⁹ Ob. Cit., p.190.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez

derechos, aunque para estos últimos no pudo apreciarse ninguna otra disposición, excepto en el artículo 478.3 de la LPCALE²⁰, cuando se refiere a la ejecución de las sentencias de no hacer. No obstante, en la parte especial del Código Civil referida a obligaciones, opinamos que pueden utilizarse las figuras de la subrogación. Debe señalarse que tanto en la legislación española como en la cubana, existe un listado de bienes inembargables, en el caso cubano debemos remitirnos al artículo 463 del antes citado cuerpo legal.

Según la categoría de los bienes y/o derechos embargados, se establecerá el procedimiento ejecutorio a seguir. Sanz Larruga sigue un procedimiento muy sencillo que los subdivide en:

- ♦ **Bienes muebles:** estos deberán entregarse a la Tesorería²¹. En Cuba, la institución que más se asemeja a esta es la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), pero no es a ella a quien se le entregarán dichos bienes sino al Banco, según establece el artículo 465 de la LPCALE.
- ♦ **Bienes inmuebles:** Deben correr el mismo destino que los bienes muebles, pero se requiere de una segunda notificación²². Dicha cuestión se prohíbe en nuestro ordenamiento jurídico, a menos que el inmueble embargado no constituya vivienda permanente del deudor, como lo dispone el artículo 463.1 de la LPCALE, y en todo momento se le otorgará el derecho de prioridad en la adquisición al Estado, tal y como instituye el artículo 503 del cuerpo antes citado.

Con la ejecución forzosa comienza la fase 3 de finalización, para liquidar los bienes embargados. En nuestra LPCALE están previstos los pasos para la realización de un proceso ejecutorio, e inclusive existe una regulación específica referida a la Vía de Apremio entre los artículos 499 y 515 del mismo cuerpo legal. Lamentablemente, dichas regulaciones se pensaron para los procesos civiles, por lo que podría expandirse el radio de acción del apremio civil, a la nueva regulación sobre contravenciones.

Una situación que acontece en esta fase es la declaración de insolvencia del deudor, que implica el paro (transitorio o definitivo del apremio), y que en la contabilidad se clasifica como créditos incobrables. Este su-

²⁰ Ley No. 7 de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Combinado de Periódicos Granma. 2004, p.

²¹ Sanz, F. La vía administrativa de apremio: una potestad administrativa en expansión. Revista de Administración Pública. No. 117. Septiembre-diciembre 1988. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, p. 35.

²² Ibídem, p.

puesto se tipifica ante la ausencia o insuficiencia de bienes y/o derechos embargables del deudor, por supuesto, de forma no fraudulenta.

La tramitación del procedimiento de apremio solo se suspende si: a) se realiza el pago o se garantiza la deuda mediante aval; b) se produce reclamación por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, suspendiendo el procedimiento de apremio en lo referente a los derechos o bienes controvertidos.

Los artículos 33 y 35 fijan un límite a las acciones de embargo por la vía de apremio que tienen por propósito evitar que el infractor y su familia queden en la indefensión económica, ejemplo del carácter humanitario de nuestra legislación revolucionaria. En cuanto a la tutela penal, el artículo 38 del mencionado Decreto-Ley señala que de no ser posible tramitar ingresos, bienes muebles o cuenta bancaria por la vía de apremio, la OCCM denunciará estos incumplimientos como posible delito.

V. LA INSPECCIÓN ESTATAL INTEGRAL

La inspección estatal en Cuba, tiene su marco legal en el actual Decreto-Ley No. 100, puesto en vigor en la década de los años ochenta, donde un grupo de Organismos de la Administración Central del Estado (OACE) establecieron cuerpos de inspectores, dándole vigencia a los mismos mediante reglamentos, como es el caso del Ministerio de Salud Pública a través de la inspección sanitaria estatal, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a través de la inspección ambiental estatal, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el propio Ministerio de Comercio Interior y otros organismos, como los grupos de inspección que se crean por parte de los Consejos de la Administración a niveles provincial y municipal.

El Acuerdo No. 4047 del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Reglamento de las Administraciones Municipales y Provinciales del Poder Popular, creó la figura del Inspector Integral, cuya competencia abarca todo el sector del comercio, la gastronomía y los servicios en el territorio a él asignado. A decir de Antúnez Sánchez²³, el actual proceder del grupo de examinadores que ejercen como Inspectores Integrales no se acoge a las regulaciones que se expresan en la norma escrita en materia de derecho contravencional y cita algunas de las irregularidades más frecuentes, entre las que encontramos las siguientes:

- ♦ Uso incorrecto de la norma jurídica contraventiva.

²³ Antúnez, A F. La imposición de contravenciones administrativas por la administración pública cubana. Bayamo, 2008, p. 4.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez

- ◆ Traspaso de la potestad de funcionario público al inspector, al exigir la aplicación de medidas disciplinarias a la administración de la empresa.
- ◆ Carencia de profilaxis educativa con los infractores antes de recurrir a la multa como última instancia.
- ◆ Insuficiente preparación ética, técnica y profesional del cuerpo de inspectores.

El origen de estas irregularidades es multicausal:

- ◆ la insuficiente preparación técnico-jurídica de los funcionarios públicos habilitados como inspectores integrales.
- ◆ la falta de un código único que regule en su totalidad el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, como procedimiento administrativo común fuera del marco jurisdiccional.
- ◆ bajo nivel de colaboración de la inspección integral con las autoridades jurídicas del territorio de que se trate, dígase Fiscalía, Dirección de Justicia o Tribunales, que se limita en ocasiones a la denuncia de posibles hechos delictivos que se salen de la competencia del inspector. Los organismos antes mencionados, en tanto conformados por profesionales del Derecho, tienen todas las aptitudes para brindarle asesoramiento a los fiscalizadores desde el punto de vista técnico, ejecutar proyectos conjuntos de investigación, análisis de casos concretos entre otros. Además, la atención al público que realizan dichas instituciones puede constituir una fuente de información invaluable, que actúe cual termómetro sobre el proceder de los inspectores en el territorio, lo cual permitiría contribuir al perfeccionamiento constante de esta necesaria labor.

Quizás la implementación de un mecanismo que parta desde la dirección superior de cada una de estas entidades y que se implemente como política a nivel nacional fuera lo ideal, pero a falta de este, un simple acuerdo de colaboración que evidencie la voluntad de colaboración entre las partes sería suficiente. A su vez, las autoridades jurídicas pueden retroalimentarse de la información que puedan brindar los inspectores integrales, la cual pudiera derivar en verificaciones fiscales, auditorías, sesiones de trabajo con el Grupo de Prevención correspondiente, entre otras.

Para Antúnez Sánchez²⁴, las figuras contraventivas de mayor incidencia y uso por parte del Inspector Estatal Integral al momento de aplicar una contravención son las siguientes:

²⁴ Ibídem., p. 6.

- ♦ **Decreto-Ley 227**, de 1997, Contravenciones personales de las normas que rigen la política de precios y tarifas;
- ♦ **Decreto 123**, de 1984, de las infracciones contra el ornato público, la higiene y otras actividades;
- ♦ **Decreto 155**, de 1989, Contravenciones de las regulaciones sobre comercio minorista, gastronomía y determinados servicios. Autoridades facultadas para imponer multas y resolver los recursos;
- ♦ **Decreto 184**, de 1993, Contravenciones sobre las regulaciones del registro comercial;
- ♦ **Decreto 272**, de 2001, Contravenciones en materia de ordenamiento territorial y de urbanismo y medidas aplicables;
- ♦ **Decreto 200**, de 1999, Contravenciones en materia de medio ambiente y medidas aplicables.

VI. LAS CONTRAVENCIONES COMO ALTERNATIVA A PROBLEMAS ORGANIZATIVOS Y FUNCIONALES

En su tesis doctoral, la profesora Ángela Gómez realizó un estudio y comparación entre las distintas normativas jurídicas contravencionales y el Código Penal²⁵, del cual concluyó entre otras cuestiones que la proliferación de normas administrativas sancionadoras, unida al escaso control de su cumplimiento, reduce su eficacia y afecta el principio del imperio de la ley y por consiguiente de la autoridad sancionadora de la Administración. Es frecuente que un mismo hecho constituya infracción de más de una norma contravencional, y que el infractor pueda ser sancionado en más de una ocasión por el mismo hecho. La diversidad de normas dictadas por los órganos de la Administración, en ocasiones invaden las esferas de competencia establecidas entre ellos, lo que da lugar a incertidumbre y violación del principio de seguridad jurídica.

Al ser el Estado el propietario de los medios fundamentales de producción y los servicios puede surgir, y en la práctica ha surgido, la tentación de resolver los problemas que aparecen en la actividad industrial y mercantil por la vía del ejercicio del poder sancionador de la Administración., cuando muchos de esos problemas tienen solución mediante un estricto control administrativo, en cuanto a la vigilancia y exigencia en la custodia de la propiedad socialista y los bienes del pueblo trabajador. Las inspecciones sorpresivas preventivas constituyen uno de los mecanismos más efectivos para lograr este objetivo. Pensar que con la multiplicación de las sanciones punitivas se evitarán determinadas

²⁵ Pérez, L. et al. Una visión perspectiva al Derecho Cubano. Reus. Madrid, 2006, p. 299.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez

conductas que lesionan el interés social, es una solución con la que se ignora que las empresas del Estado Socialista tienen en el perfeccionamiento empresarial, la vía idónea para resolver esos problemas.

Por todo lo anterior, la Dra. Gómez plantea la necesidad de implementar una ley única que limite la facultad discrecional de la autoridad impositora, adecue a marcos racionales el límite de las multas y homogenice el procedimiento²⁶. Coincidimos con la especialista en que debe dictarse una normativa adjetiva o procedimental común a todas las contravenciones, pero además opinamos que también se podría, dentro de esta misma norma o en otra disposición jurídica aparte, agrupar todas las contravenciones vigentes o al menos la mayor parte, previo estudio de las posibles contradicciones entre ellas de manera tal que se acabe con la dispersión legislativa.

Los autores Gual Díaz y Ramos Borrego dictaminaron la regulación de la vía de apremio en uno de los proyectos legislativos de código contravencional, en el cual se establecería una parte sustantiva y otra adjetiva, o sea, se agruparían las figuras típicas de contravenciones con el procedimiento para aplicarlas. El dictamen contiene criterios sobre la autoridad facultada para promulgar la norma, ámbito de aplicación, respeto a la jerarquía jurídica, entre otras cuestiones. Del estudio de las normas específicas de contravenciones emanaron alertas sobre las diferencias entre el procedimiento establecido para las reclamaciones (apelación) y la doctrina (reforma y alzada), que le otorgan mayor protección al infractor; y la reducción de 941 a 200 contravenciones, que puede ocasionar lagunas de derecho. En el nuevo código se intentarían armonizar los 5 Decretos Leyes y 37 Decretos vigentes hasta el 2009, que componen nuestro sistema contravencional. Además, se proponen modificaciones a la Ley de Procedimiento y al Código Penal.

VII. BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

En este marco fueron revisadas las normas contravencionales de 4 países. En este sentido, se constató que Canadá, Argentina e Italia cuentan con una amplia legislación contravencional, lo cual refuerza nuestro criterio sobre la conveniencia de evitar la dispersión jurídica mediante un cuerpo único que agrupe todas las figuras jurídicas conocidas hasta el momento en la materia.

Canadá: en la página oficial del Ministerio de Justicia se contaron 280 normas jurídicas entre actos y regulaciones, pero el procedimiento se encuentra regulado en el Contraventional Act de 1992. Una cuestión

²⁶ Ob. cit., p. 300.

interesante es que regulan un procedimiento aparte para los jóvenes ante el Tribunal de la Juventud, institución que no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Argentina: cada provincia tiene su propio código de contravenciones, de ahí que cuente con 23 legislaciones en la materia. Se plantea por estudiosos del tema que existen violaciones de los derechos humanos e inclusive de convenios internacionales de los que el país es signatario, debido a que el órgano policial es el que detiene, investiga, decide la procedencia de la detención y puede llegar a conceder la apelación. Además, no están establecidos controles judiciales sobre la policía, lo que acarrea privaciones ilegales de libertad, corrupción, inseguridad jurídica, entre otras cuestiones²⁷. Coinciden con nosotros en el criterio de que debe existir una jurisdicción especial que conozca de las contravenciones. Como la legislación es tan profusa, se determinó tomar los ejemplos de las provincias de Catamarca, cuyo código se considera violatorio de los derechos anteriormente expuestos y de Buenos Aires, que sí los regula correctamente.

Colombia: El Código Penal regula de manera general las contravenciones, reduciéndolas al concepto de multas (artículo 439). Al seguir este criterio, en el artículo 41 se identifica la vía de apremio con la ejecución coactiva de la multa. El procedimiento contravencional se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Penal colombiana, No. 23 de 1991, que crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales entre otras disposiciones, y la Ley 228 de 1995, que determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales. Es preciso señalar que, en esta legislación la confesión se considera prueba suficiente para considerar culpable al imputado, principio contradictorio con nuestro Derecho penal.

Italia: su regulación parte del Código Penal, en donde el término de contravenciones es sinónimo de “sanción administrativa pecuniaria”, por lo que sigue el mismo criterio estrecho de Colombia. Igualmente, la vía de apremio se conoce como “ordenanza judicial”. Cuentan con 86 regulaciones solo entre las normas jerárquicamente superiores.

En general, los resultados fueron los siguientes:

Solo la legislación canadiense ofrece una definición de contravención: “infracción regulada en ley y que se designa como contravención por el Gobernador del Consejo”²⁸. A nuestro juicio este concepto es

²⁷ Monti. N. Informe Sistema Contravencional en Argentina. Asociación por los Derechos Civiles. Agosto 2008. www.derechosocial.org.ar/download-projects.php?id=23

²⁸ *Contraventions Act, 1992, c.47, by Her Majesty. Canada. Section 2* <http://laws.justice.gc.ca/eng/C-38.7/20091130/page-0.html?rp2=SEARCH&rp3=SI&rp1=contravention&rp4=all&rp9=s&rp10=L&rp13=50#dhit1>.

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez
poco esclarecedor, ya que no aborda las diferencias con otras instituciones y le otorga plena potestad a una autoridad no judicial para discernir entre la delgada barrera existente entre el ilícito penal y administrativo. La República Italiana optó por una fórmula parecida: enviar a la legislación especial y que se cumpla lo que se defina para cada figura administrativa por la autoridad competente²⁹.

Colombia y la provincia de Buenos Aires en Argentina admiten la posibilidad de representación letrada; solo en uno de los países objeto de estudio se pudo encontrar regulación de la vía de apremio ante el impago (Colombia). En la totalidad de los países estudiados la imposición corre a cargo de la policía, y la impugnación se realiza ante los tribunales utilizando el procedimiento de apelación, por lo que se descarta la vía administrativa, cuestión que colocaría a nuestra legislación nacional a la vanguardia. Por otra parte, los términos de las distintas partes del procedimiento difieren bastante, pero coinciden Italia, Canadá y Colombia en los 30 días para imponer y reclamar la contravención.

En el Anexo 2 realizamos una tabla para que puedan observarse mejor los resultados.

Consideraciones finales y recomendaciones

En correspondencia con los objetivos que nos propusimos y los argumentos antes expuestos, fue caracterizado el sistema contravencional cubano mediante la exposición de sus fortalezas y debilidades, lo cual nos conmina a realizar las siguientes valoraciones a modo de conclusiones:

1. En la actualidad, el infractor se encuentra en un estado de incertidumbre al tratar de ejercer el derecho que se le otorga de apelar las sanciones impuestas, al no existir un procedimiento único en el cual quede claramente establecida la autoridad competente a la cual dirigirse, así como los plazos y formalidades. Esta situación genera un sentimiento de indefensión del ciudadano ante los actos de la Administración. El incremento de la progresión de las contravenciones ha dado lugar por parte del Estado a un copioso ejercicio de esta potestad sancionadora de la Administración, con el aumento desmedido de la gama de conductas ilícitas cuyo tratamiento corresponde al área del Derecho Administrativo, por lo que se ha desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico una tendencia a un derecho administrativo sancionador.

²⁹ *Codice Penale de la Repubblica Italiana.* www.altalex.com/index.php?idnot=36653.

El envío a la jurisdicción ordinaria de los morosos en el pago de las multas aplicadas por la Administración se ha convertido en una última opción para el pago de las multas por contravenciones, con el correspondiente cargo que supone que en los tribunales se acumulen estos casos.

Por toda esta situación, el ordenamiento jurídico cubano necesita reunir en una sola norma todas las figuras contravencionales y el procedimiento para su aplicación, así como utilizar y resolver los recursos correctamente en la tramitación de la vía de apremio (recursos de queja y alzada). Una de las desventajas que entrañaría la promulgación de este código único, sería su reiterada modificación en diferentes momentos en el tiempo y por las disímiles entidades que tienen facultad impositiva, pero al mismo tiempo esta posibilidad se contrarrestaría por la seguridad jurídica que le brindaría al ciudadano, pues se evitarían las contradicciones entre los distintos organismos, al acudir todos al mismo lugar.

2. Estimamos que el órgano encargado en el futuro de la legislación, ejecución, tramitación y control de las conductas consideradas como contravenciones, deberá ser el Ministerio de Finanzas y Precios, previa consulta con los diferentes OACE para codificar y aunar todas las conductas consideradas como delitos menores o contravenciones. Igualmente, debe crearse una Jurisdicción Especial que se dedique a la aplicación de la norma establecida. En este sentido, investigadores argentinos que realizaron un estudio sobre los fallos realizados en materia contravencional en la ciudad de Buenos Aires, coinciden con nosotros al concluir que es conveniente la existencia de un fuero especializado en esta materia³⁰.

Recomendamos utilizar las cifras anuales brindadas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) en el cálculo de los montos de las multas, pues en nuestra opinión debería tenerse en cuenta el salario promedio asociado a las ramas de la producción o los servicios objeto de la contravención, a efectos de garantizar el objetivo educador de la misma. En ese sentido, dichos datos son un poderoso instrumento a favor del legislador. Por ejemplo, en el año 2008 el salario medio mensual en las entidades estatales y mixtas por clase de actividad económica osciló entre \$365.00 y \$562.00 pesos, para un promedio de \$415.00 pesos. Además, la ONE compara todas estas cifras con las obtenidas en años anteriores, por lo que puede calcularse el promedio de incremento del

³⁰ *Cochia J. J et al. La doctrina contravencional en la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.* <http://www1.unne.edu.ar/cyt/2003/comunicaciones/01-Sociales/S-040.pdf>

Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez

salario de un año a otro, y sobre esa base fundamentar las propuestas de aumento, disminución, creación o eliminación de contravenciones pecuniarias (ver Anexo 1). El principio de proporcionalidad debe aplicarse teniendo en cuenta elementos que antes no existían: la naturaleza privada o pública del posible contraventor, la totalidad de ingresos personales percibidos producto de la reciente regulación del pluriempleo, la posibilidad de exigirle al responsable colateral por la falta de control y supervisión, entre otras cuestiones.

Igualmente, sugerimos establecer el embargo de salario y el trabajo comunitario como nuevas medidas o sanciones a los contraventores. En este último caso, la Administración ganaría en posibilidades de ocupar plazas de trabajo, aunque fuese de manera temporal, que normalmente la población evita y que son muy necesarias como apoyo al trabajo de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTÚNEZ, A. La imposición de contravenciones administrativas por la administración pública cubana. Bayamo. 2008.
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ, ALCIDES FRANCISCO. La imposición de contravenciones administrativas por la administración pública cubana <http://www.monografias.com/trabajos53/via-apremio/via-apremio2.shtml>.
- ARIAS, JOSÉ. Procedimientos Tributarios. Quinta Edición Puesta al día. Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1991.
- Bases de datos de Tributación del CIAT. Versión 04-02, junio 2004.
- CITRO, G. Evolución Histórica del Derecho Penal, www.monografias.com.
- COCHIA J.J ET AL. La doctrina contravencional en la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. <http://www1.unne.edu.ar/cyt/2003/comunicaciones/01-Sociales/S-040.pdf>
- Codice Penale de la Repubblica Italiana. www.altalex.com/index.php?idnot=36653.
- Colectivo de autores. Comentarios a la Ley General Tributaria y Líneas para su Reforma. Instituto de estudios fiscales. Volumen II. Madrid. 1991.
- ContraventionsAct, 1992, c.47, by HerMajesty. Canada. Section 2. <http://laws.justice.gc.ca/eng/C-38.7/20091130/page-0.html?rp2=SEARCH&rp3=SI&rp1=contravention&rp4=all&rp9=s&rp10=L&rp13=50#dhit1>.
- CONTRERAS, A.; GONZÁLEZ – PÁRAMO, J. Teoría de la Hacienda Pública. Segunda Edición Modificada y Ampliada. Ariel, S. A. Barcelona, 1996.
- Documentos para la Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública elaborados por el Instituto de Estudios Fiscales, La Agencia Tributaria, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Centro de Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico y El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 1ra Edición, 2003/2004. Módulo I (Temas 3 y 9), Módulo II (Temas 3, 4 y 8).
- Enciclopedia Jurídica Básica. Madrid, Ed. Civitas. Tomo 4. 1998.
- FERNÁNDEZ PAZ, JUAN A. Las contravenciones. Revista Jurídica # 26, Ediciones Cubanas. Ene-Mar. 1990.
- FERREIRO, J. Curso de Derecho Financiero Español. Volumen II. 22ª. Civitas. Madrid, 1962.
- FONSECA, Y. et al. Tratamiento Jurídico del Procedimiento de la Vía de Apremio en la legislación tributaria en Cuba. Reflexiones desde la práctica jurídica. <http://www.monografias.com/trabajos53/via-apremio/via-apremio2.shtml>
- GARCINI, H. Derecho Administrativo. Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1981.
- GÓMEZ, A. El principio non bis in ídem. Sanciones penales y sanciones administrativas. Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Estudio sobre la aplicación del artículo ocho, apartado tres del Código Penal cubano. Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas, 2004.

- Claudio I. Ramos Borrego, Milkos L. Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez*
- KOVALIOV, S. I. Historia de Roma. T I. Ediciones Revolucionarias, La Habana, 1971.
- Ley No. 7 de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Combinado de Periódicos Granma. 2004.
- MONTI. N. Informe Sistema Contravencional en Argentina. Asociación por los Derechos Civiles. Agosto 2008. www.derechosocial.org.ar/download-projects.php?id=23
- PÉREZ DE AYALA, J.; González, E. Curso de Derecho Tributario. Tomo II. S. ed. Editorial de Derecho Financiero. Madrid. 1988.
- PÉREZ, L. et al. Una visión perspectiva al Derecho Cubano. Reus. Madrid, 2006.
- PUPO, A. et al. Reflexiones del procedimiento de la Vía de Apremio desde la práctica jurídica cubana. <http://www.monografias.com/trabajos56/procedimiento-via-apremio-cuba/procedimiento-via-apremio-cuba.shtml>
- QUIRÓS PÍREZ, R. "Despenalización" Revista No. 10 del MINJUS. Enero-Marzo de 1986, año IV.
- SÁENS, M. A. Aporte al estudio del régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/saenz05.htm>
- SANZ, F. El Procedimiento Administrativo de Apremio. Bons. Madrid, 1995.
- _____ La vía administrativa de apremio: una potestad administrativa en expansión. Revista de Administración Pública. No. 117. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. Septiembre-diciembre 1988.
- SOPEÑA, J. El Embargo de Dinero por Deudas Tributarias. Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid. 1993.
- VIDAL, L. PIREZ, M. Apremios Administrativos. Editorial Lex, La Habana, Cuba, 1943.
- VILLALOBOS, G. Derecho Procesal Civil, publicado en www.monografias.com

Legislación:

- Código de Defensa Social, anotada y concordada por Casaus, J. Tomo III, Segunda Edición, La Habana, Cuba.
- Decreto-Ley número 99, de las Contravenciones Personales, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 12, de fecha 25 de diciembre de 1987.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, anotada y concordada por Merino, E. Montero, La Habana, Cuba, 1948.

Anexo 1

Tomado de la Web de la ONE,

<http://www.one.cu/aec2008/datos/7.4.xls>



7.4 - Salario medio mensual en las entidades estatales y mixtas por clase de actividad económica

	Pesos					
CONCEPTO	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Total	273	284	330	387	408	415
Agricultura, caza, silvicultura y pesca	276	297	332	387	420	444
Explotación de minas y canteras	315	353	407	540	544	562
Industrias manufactureras	275	290	338	404	433	430
Electricidad, gas y agua	314	339	398	496	508	517
Construcción	339	349	400	478	497	522
Comercio, restaurantes y hoteles	225	230	280	334	353	365
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	280	295	331	406	418	427
Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios a empresas	317	332	402	477	493	445
Servicios comunales, sociales y personales	276	285	331	378	398	385

Anexo 2

TABLA DE DERECHO COMPARADO DE CONTRAVENCIONES

País	Definic.	Representación	Vía de apremio	Autoridad/es facultada/s		Impugnación			Términos
				Imposición	Impugnación	Alzada	Reforma	Apelación	
	No	no	no se puede encontrar	Jefe de Faltas (Jefe Unidad Policial) o Subjefe	Jefe correccional o juez control de garantías o con competencia penal	-	-	-	imposición dentro de las 8 horas del arresto 3 días apelación
	No	sí	no se puede encontrar	Policia de seguridad o auxiliar de justicia	Jefe	-	-	Tribunal provincial Tribunal Supremo	Impugnación 5 días
	No	no	no se puede encontrar	Agente del orden policia	Prefecto del lugar donde se produjo la violación Jefe de paz	-	-	Procuraduría Tribunal provincial	60 días para pagar o impugnar a partir de la notificación para el contraventor 30 días para redamar el pago por la autoridad 30 días para responder 30 días para redamar la ordenanza
	Sí	no	no se puede encontrar		Jefe de paz, quien puede trasladar a: Jefe de la juventud Jefe de contravenciones	-	-	Tribunal de paz Tribunal de la juventud Tribunal de contravenciones	30 días para imponer 30 días para redamar + de 30 y de 60 para redamar defectos en la multa
	No	sí	Se ejecuta por el Jefe de Ejecución Fiscal	Jefe de paz Inspector de policia Jefe municipal de ejecución de penas y medidas de seguridad	-	-	-	Tribunales	6 meses para imponer querrela, excepto delito flagrante 30 días para redamar la imposición 36 horas para imponer 10 días para ejecutar 2 días apelación y 2 para decidir